TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 16 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2026,
SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Albero

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1667/2026, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8989/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Derecho de defensa de la competencia: nulidad del contrato de franquicia por cláusula de fijación de precios; al tratarse de una restricción especialmente grave de la competencia, no puede considerarse como una «conducta de menor importancia», lo que excluye la aplicación de la regla «de minimis».

«Por tanto, los acuerdos de imposición o fijación de precios de venta, aunque no alcancen los umbrales de cuota de mercado establecidos, no quedan cubiertos por la regla «de minimis», ya que son acuerdos restrictivos de la competencia por la propia naturaleza de su objeto. Esto es, las cláusulas de fijación de precios comportan una restricción «per se», puesto que por su objeto despliegan efectos anticompetitivos, al ser restricciones especialmente graves o sensibles de la competencia.

Así pues, aunque el acuerdo no alcance el umbral «de minimis» fijado en el art. 1 RDC, se considera restrictivo de la competencia por el objeto: i.e., por la propia naturaleza del objeto del acuerdo, la fijación de precios (como precio de venta a terceros o precio de reventa fijo o mínimo) es una restricción significativa, grave o sensible de la competencia que conlleva efectos anticompetitivos. Y, señaladamente, este objeto del acuerdo (la fijación o imposición de precios) es el primer supuesto en que se tipifica el criterio de restricción por el objeto, que excluye la aplicación de la regla «de minimis»: tanto si se trata de acuerdos entre competidores [art. 2.1.a) RDC], como de acuerdos entre no competidores [art. 2.2.a) RDC].

En suma: aunque no se alcance el umbral «de minimis» de la cuota de mercado, la cláusula de fijación de precios no puede considerarse una conducta de menor importancia en atención a su objeto, por lo que no le es aplicable el art. 5 LDC, y resulta innecesario realizar cualquier análisis de la cuota de mercado. Al ser una restricción grave de la competencia por el objeto, aunque no alcance el umbral «de minimis», la cláusula de fijación o imposición de precios no puede quedar exenta de la prohibición del art. 1.1 LDC, por lo que se sanciona con la nulidad de pleno derecho que determina el art. 1.2 LDC». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1699/2026, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1160/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Inexistencia de acción contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la administración sanitaria cuando ha recaído resolución firme en vía administrativa que declara la inexistencia de responsabilidad patrimonial.

«En este caso, la demanda que dio lugar al procedimiento judicial en el que se enmarca el presente recurso de casación no fue la primera pretensión

que se formuló en relación con la asistencia médica recibida por Sr. M, pues ya hemos visto que se formuló una reclamación previa en vía administrativa para exigir la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria que terminó con un acto administrativo desestimatorio firme, no recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin que se pueda accionar, de forma exclusiva, contra la aseguradora de la administración por la vía del art. 76 LCS, al existir una resolución administrativa firme que declara la inexistencia de dicha responsabilidad, porque la cobertura del seguro de responsabilidad civil se encuentra subordinada a la existencia de una conducta antijurídica por parte de la administración asistencial sanitaria.

6.- Así lo ha declarado reiteradamente esta sala, por ejemplo, en las sentencias 473/2020, de 17 de septiembre, de Pleno; 501/2020, de 5 de octubre; 1519/2023, de 6 de noviembre; 169/2024, de 12 de febrero; 1488/2024, de 11 de noviembre; y 876/2025, de 2 de junio). Cuya doctrina resume la sentencia 119/2022, de 15 de febrero, reproducida por la sentencia 1488/2024, de 11 de noviembre». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1671/2026, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3429/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Derecho de contratos: contrato de franquicia: el pacto de fijación de precios se sanciona con la nulidad de pleno derecho: alcance de la nulidad de esta cláusula restrictiva de la competencia: nulidad total (de todo el contrato) o nulidad parcial (limitada sólo a la cláusula restrictiva). Consecuencia de la nulidad absoluta del contrato: la restitución recíproca de las prestaciones (art. 1303 CC).

«En el presente caso, de manera particular, la cláusula de fijación de precios no se puede separar de la obligación de compra mínima, que incluye la imposibilidad de devolver los sobrantes de cada temporada [estipulación 5.ª, B.1), apdo. 1], por más que esta obligación no esté prohibida por la normativa de defensa de la competencia, ni tampoco la jurisprudencia haya declarado su nulidad. Tampoco parece que se pueda separar la cláusula de fijación de precios de la obligación de exclusividad, con la prohibición de venta de otro tipo de productos a los que se refiere el contrato, salvo acuerdo de las partes [estipulación 5.ª, B.1), apdo. 2].

Se ha de realizar una valoración objetiva de la voluntad de las partes. En el caso analizado, es un hecho relevante que en la demanda principal la franquiciadora solicitaba al juzgado que acordase la resolución del contrato de franquicia, y entre los incumplimientos de la franquiciada alegados se contaba, de manera especial, el incumplimiento de la estipulación de fijación de precios de venta, y para su acreditación la franquiciadora acompañaba el informe de un detective. Esta decisión de la franquiciadora no permite entender que el contrato se habría celebrado igualmente sin la cláusula de fijación de precios, sino todo lo contrario.

Por ello, no se puede obligar a las partes a que renegocien el contrato desde unos postulados distintos, ya que la sola supresión de la cláusula de fijación de precios alteraría la economía del contrato. En suma, la nulidad del

contrato de franquicia, derivada de la nulidad de pleno derecho de la cláusula de fijación de precios, debe ser total.

2.3. Consecuencia de la nulidad absoluta: restitución recíproca de las prestaciones (art. 1303 CC). En fin, la doctrina de esta sala es reiterada, al establecer que la consecuencia de la declaración de nulidad absoluta del contrato es la restitución recíproca de las prestaciones, a propósito de contratos de franquicia afectados por la nulidad de pleno derecho de la cláusula de fijación de precios». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1720/2026, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9149/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 27/10/2026

Materia: Derecho concursal: exoneración del pasivo insatisfecho: la consideración, como causa de exclusión de la exoneración, de la omisión de la existencia de un crédito público en la solicitud de concurso voluntario. La TGSS recurrente alega, como cuestión nueva, la excepción de la exoneración referida al incumplimiento de los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

«Es evidente, pues, que ni la TGSS ni tampoco el Ayuntamiento de Madrid se opusieron a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al Sr. C. Ni mucho menos invocaron la concurrencia de la causa de exclusión de la exoneración del art. 487.1.5.º TRLC. No invocaron ni esta causa de exclusión, ni ninguna otra, sencillamente porque no se opusieron a la exoneración.

Por ello, al no existir oposición a la solicitud de exoneración, no se sustanció el incidente concursal previsto en el art. 502.2 TRLC. En cambio, el juzgado mercantil denegó de oficio la solicitud de exoneración del Sr. C, al entender que se encontraba incurso en la excepción del ordinal 6.º del art. 487.1 TRLC. Al no existir oposición a la solicitud de exoneración, ni -en consecuencia- sustanciarse el incidente concursal de oposición del art. 502.2 TRLC, la resolución del juez mercantil adoptó la forma de auto.

En suma, el objeto del litigio quedó fijado en la primera instancia. En ella ningún acreedor se opuso a la concesión de la exoneración, por lo que ninguno invocó la causa de exclusión de la exoneración del ordinal 5.º del art. 487.1 TRLC y, en consecuencia, el deudor no pudo realizar alegaciones sobre este extremo que quedó fuera del debate. Y el juez del concurso apreció de oficio la concurrencia de la causa del ordinal 6.º, pero no la del ordinal 5.º, del art. 487.1 TRLC, por lo que el Sr. C tampoco pudo manifestarse en su recurso de apelación sobre esta causa de exclusión del referido ordinal 5.º. Al no haber sido impugnado este extremo en la apelación, la audiencia provincial no pudo apreciarlo de oficio. Y ello por más que considerara que, en el presente caso, tampoco se estaba en presencia de esta causa de exclusión». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1672/2026, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3203/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 22/10/2026

Materia: Derecho concursal: exoneración del pasivo insatisfecho: revocación de la exoneración por haber ocultado el deudor bienes, derechos o ingresos en el momento de la concesión de la exoneración: presunción judicial de la certeza de la ocultación de bienes, derechos o ingresos, a partir de los hechos admitidos o probados.

«La norma que se considera infringida es el (actual) art. 493.1.1.º TRLC (ex Ley 16/2022, anterior art. 492.1 TRLC en su redacción originaria), porque el recurrente considera que no se da el presupuesto fáctico de la ocultación de bienes, derechos o ingresos.

La audiencia provincial aplica correctamente esta norma, al entender que concurre este presupuesto legal de revocación de la concesión de la exoneración, referido a la ocultación de bienes, derechos o ingresos, y llega a esta conclusión a través de una presunción judicial, que no consta que haya sido incorrectamente formulada ni que haya desatendido las exigencias jurisprudenciales.

En efecto, el hecho presunto es que «al tiempo de la concesión de la exoneración, el concursado (el Sr. P) estaba en posesión de más dinero del declarado». O lo que es lo mismo: el concursado había ocultado bienes, derechos o ingresos cuando se le otorgó la exoneración.

Y la audiencia provincial presume la certeza de este hecho, a partir de otros hechos admitidos o probados […]

En suma, la sentencia de apelación -a partir de los referidos hechos probados o admitidos- se ha ceñido a inferir la certeza de que el deudor había ocultado información económica relevante sobre sus bienes, derechos o ingresos cuando solicitó la exoneración que le fue concedida. Esta ocultación provocó que la exoneración se hubiera otorgado sobre una imagen incompleta o inveraz de la situación patrimonial-financiera del deudor.

La valoración que realiza la audiencia provincial es correcta, pues no resulta absurda, ni ilógica, ni irracional. La audiencia provincial presume la certeza de esta ocultación de bienes o ingresos por el Sr. P, ya que entre los referidos hechos admitidos o demostrados que ocurrieron en la aduana andorrana y el hecho presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como la propia sentencia de apelación ha razonado con claridad.

Por el contrario, el recurrente no ha aportado contraprueba alguna que acredite la inexistencia del hecho presunto (la ocultación de bienes o ingresos al tiempo de la concesión de la exoneración) o que demuestre la inexistencia del enlace preciso y directo entre aquel hecho presunto y los hechos probados o admitidos que fundamentan la presunción». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1703/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1817/2025
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Exoneración del pasivo insatisfecho. Causa de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6.º TRLC por impago continuado de las cuotas del RETA. No concurre esta causa de exclusión de la exoneración: el impago de las cuotas del RETA coincidió con la situación provocada por la Covid 19 en el negocio de peluquería de la concursada.

«En la situación extraordinaria provocada por la Covid 19, en un caso como este, no haber solicitado el concurso en el plazo de cinco meses desde el primer impago (en aplicación de los arts. 2.4.5.º y 5 TRLC), esto es, en agosto de 2020, y haber continuado la actividad no puede considerarse un comportamiento temerario o negligente. Sobre todo cuando la propia normativa Covid estableció una moratoria concursal que fue prorrogando hasta el 30 de junio de 2022. Esto presupone que el legislador fue consciente de que muchos autónomos y sociedades estaban en estado de insolvencia provocado por la pandemia y las restricciones que conllevó la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020. Precisamente, este aplazamiento del deber de solicitar el concurso tenía como finalidad «proporcionar un marco de seguridad jurídica que otorgue estabilidad económica y apoye a las empresas en esta fase de la recuperación» (preámbulo del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, que estableció la última prórroga de la moratoria concursal).

En estas circunstancias, el haber mantenido abierto el negocio para intentar recuperar la normalidad durante 18 meses (entre diciembre de 2020 y mayo de 2022, que es el periodo en que dejó de pagar las cuotas del RETA de forma continuada), no puede entenderse que fuera un comportamiento temerario o negligente a los efectos del art. 487.1.6º TRLC». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1702/2026, DE 10 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1298/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Seguro obligatorio de circulación de vehículos de motor. Baremo. Lucro cesante por incapacidad permanente de lesionado menor de treinta años pendiente de inserción en el mercado laboral. Interpretación de los arts. 130 y 131 LRCSCVM en la redacción dada por la Ley 35/2015.

«[…] habida cuenta que el perjudicado tenía veintiséis años, que en la fecha del accidente estaba desempleado pero con el objetivo de realizar tareas agrícolas, que su historial laboral reportaba dos meses y veinticinco días de actividad y que no consta que se dedicara de manera efectiva y principal a las tareas del hogar, consideramos que la calificación jurídicamente más consistente con el espíritu y la finalidad del baremo es la de menor de treinta años pendiente de acceder al mercado laboral, sometido al régimen del art. 130 LRCSVM. Al tener en cuenta, específicamente, aparte del dato objetivo de la edad, que el

lesionado todavía no había alcanzado una integración estable en el mercado y sus experiencias laborales habían sido esporádicas y marginales. Y ello sobre la base de que el mencionado art. 130 se introdujo precisamente para evitar que la inexistencia de ingresos previos prive de indemnización por lucro cesante a este tipo de lesionados. Mientras que la condición de desempleado del art. 128 LRCSVM presupone normalmente una previa incorporación efectiva y continuada al mercado laboral, circunstancia que aquí no parece concurrir, al encontrarse todavía en expectativa; sin que tampoco proceda acudir al art. 131 LRCSVM, porque no que se ha constatado una verdadera dedicación a las tareas del hogar.

6.- A todo lo expuesto se añade que esta interpretación es concorde con la reforma del baremo de 2025, basada en las recomendaciones de la comisión de seguimiento y la guía de buenas prácticas. En efecto, aunque por la fecha del siniestro resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 8/2004, en la redacción dada por la Ley 35/2015, en este caso la posterior Ley 5/2025, al incorporar las recomendaciones formuladas por la comisión de seguimiento en su informe de 23 de julio de 2020 y en la guía de buenas prácticas, sirve para corroborar la procedencia de la interpretación que hemos analizado.[…]

En definitiva, tanto las buenas prácticas aprobadas por la comisión como la reforma de 2025 persiguen garantizar un tratamiento uniforme de todos los menores de treinta años que no se han incorporado efectivamente al mercado laboral, incluyendo expresamente a quienes se dedican a las tareas del hogar.

En caso de discrepancia sobre su situación laboral, la solución preferente es la aplicación de las tablas específicas para personas pendientes de acceso al mercado de trabajo, descartando su consideración como trabajadores incorporados en situación de desempleo». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1715/2026, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7392/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 22/10/2026

Materia: Arrendamiento de los servicios jurídicos de un abogado con un banco, respecto de la reclamación judicial de unos créditos que más tarde son objeto de cesión a la Sareb. El tribunal de instancia entiende acreditado que las partes convinieron en que, tras la cesión de créditos, el letrado continuara con la dirección letrada en esos procedimientos, sujeto a las mismas condiciones económicas pactadas con el banco cedente de los créditos.

«Hay que partir de la consideración de que la sentencia de apelación ha confirmado la procedencia de la condena a la Sareb al pago de los honorarios generados por la actuación del letrado Antonio José Jiménez González, en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Novelda (autos núm. 190/2010). El importe de esos honorarios, conforme a lo convenido, se cifró en 2.000 euros.

Tiene razón el recurrente en que esta sala, en la citada sentencia 562/2017, de 17 de octubre, ha entendido con carácter general aplicable la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a los servicios jurídicos prestados por abogados […]

La sentencia recurrida, que reduce la condena de la demandada al pago de 2.000 euros a favor del demandante, en concepto de honorarios, rechaza la

petición de condena al pago de los intereses de demora conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, porque habían estimado las pretensiones de condena del principal solicitado por el demandante (57.432,72 euros). Aunque existe una desproporción muy grande entre el importe de los honorarios solicitados (57.432,72 euros) y lo concedido (2.000 euros), en este caso tiene sentido que esta cantidad devengue intereses desde que nació el crédito con la prestación de servicios, porque ese importe que ha sido objeto de condena era el pactado entre las partes y, de hecho, la demandada se allanó al pago de la minuta de honorarios por ese importe. Respecto de él, no cabía ninguna duda para la demandada que lo adeudaba.

Como recordamos en la sentencia de esta sala 103/2021, de 25 de febrero, con cita de la anterior sentencia 228/2011, de 7 de abril, «para determinar el pago de los intereses moratorios y apreciar su carácter líquido, se debe atender, fundamentalmente, a la certeza de la obligación aunque se desconociera su cuantía, o pese a que la declaración de condena no coincida exactamente con la cantidad exigida inicialmente». En este caso, existía una certeza de la obligación, por parte de la demandada, y que cuando menos era la que fue objeto de condena. Por eso no estaba justificado que no hubiera atendido al pago de esa obligación desde que surgió, en este caso, desde que se concluyeron los servicios del letrado en aquel procedimiento de ejecución hipotecaria, con la adjudicación a la Sareb del bien ejecutado (6 de mayo de 2016) […]

En consecuencia, procede estimar este motivo segundo del recurso de casación, con el efecto de modificar la sentencia de apelación para extender la condena de la demandada al pago de los intereses de demora (conforme a la Ley 3/2004) a la suma objeto de condena de 2.000 euros, y desde que surgió el crédito con la terminación de los servicios prestados por el abogado en la ejecución hipotecaria seguida en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Novelda (autos núm. 190/2010), con el auto de adjudicación a favor de la Sareb (6 de mayo de 2016)». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1724/2026, DE 13 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4966/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/11/2026

Materia: Comisión de apertura en préstamo personal con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

«La cláusula reúne los requisitos antes indicados, por cuanto comprende todos los gastos de estudio, concesión o tramitación de la operación, se trata de una única comisión que se denomina «comisión de apertura», se devenga de una sola vez y su importe y su forma y fecha de liquidación están especificados en la propia cláusula. Es clara y comprensible, y en cuanto a la posibilidad de que el consumidor pueda entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura, sobre la citada base legal de que retribuye los gastos de estudio y preparación inherentes a la concesión del préstamo, la cláusula figura claramente en la póliza, primero advertida como característica esencial del préstamo con su porcentaje y después descrita en el clausulado como retributiva de la concesión, pagadera de una sola vez y

calculada porcentualmente sobre el capital. Además, está individualizada respecto de otras comisiones y queda claro, mediante una lectura comprensiva, que consiste en un pago único e inicial, tal y como se efectuó. Y en cuanto a lo que supone económicamente, también es fácilmente comprensible en cuanto a su coste, que está predeterminado porcentualmente, y además los prestatarios supieron de su cobro en la misma fecha, puesto que se les detrajo del total dispuesto. Aparte de que se incluye como uno de los conceptos integrantes de la TAE.

No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la póliza no consta que por el estudio y concesión del préstamo se cobrara otra cantidad diferente. En el documento figuran otras comisiones, pero por conceptos distintos y claramente diferenciados, tanto en su ubicación como en su enunciado.

Y en cuanto a la proporcionalidad, el porcentaje del 1% está incluido dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas que hemos citado antes.

Por último, respecto de la información precontractual, debe tenerse en cuenta que se trata de un préstamo al consumo concedido en 2010, por lo que todavía no regía la obligación de entregar la ficha europea normalizada de información precontractual que introdujo la Ley 16/2011. Por lo que bastaba con la información necesaria para conocer el coste y alcance económico del contrato, que en este caso y respecto de la comisión de apertura cabe considerar satisfecha con los datos ya reseñados.

De todo lo cual, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura en el préstamo litigioso fue transparente y no abusiva. Y las alegaciones que se hacen en la oposición al recurso de casación sobre las facultades representativas del presidente de la comunidad prestataria son totalmente ajenas a este pleito y en nada inciden para su resolución». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1750/2026, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1558/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/11/2026

Materia: Contrato de seguro de accidentes. Concepto de accidente, configuración convencional. Cláusula limitativa: requisitos de validez. No puede entenderse que la cláusula esté especialmente resaltada por estar escrita en mayúscula cuando todo el clausulado está redactado en letras mayúsculas y no hay ninguna otra características gráfica o tipográfica que la distinga de las demás.

«La clave, pues, reside en esta finalidad de que las cláusulas limitativas de derechos figuren destacadas de modo especial. Lo determinante es que deben permitir al asegurado comprender su significado y alcance, y poder diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza. Así pues, los elementos relevantes son la forma y apariencia de estas cláusulas limitativas, a fin de llamar la atención del receptor (tomador o asegurado) del mensaje que contienen (sentencia 402/2015, de 14 de julio).

3.- En cuanto a los criterios tipográficos o de maquetación o edición de textos que ha considerado esta sala para apreciar el cumplimiento de la exigencia del art. 3.I, inc. 3º, LCS, en lo que tiene directa relación con el caso que nos ocupa, la sentencia 880/2011, de 28 de noviembre, indicó que no cabía apreciar un resaltado especial cuando todo el clausulado estaba formulado en letras mayúsculas. Y la sentencia 1945/2025, de 23 de diciembre, consideró que «la circunstancia de que [la cláusula] se consigne en letras mayúsculas no la destaca entre el resto, pues también las demás cláusulas especiales donde se ubica aparecen en mayúsculas», por lo que sería exigible otro tipo de resaltado, como el enmarcado del epígrafe o la tipografía negrita (circunstancias a las que se refiere, por ejemplo, la sentencia 1344/2021, de 3 de octubre).

En concreto, como declaró la indicada sentencia 1945/2025, de 23 de diciembre, cuando todo el condicionado de la póliza aparece enunciado en letras mayúsculas «no es bastante para diferenciar esta cláusula del resto de cláusulas que llevan esta misma tipografía, ya que la tipografía es común a todo el texto de las condiciones particulares».

Por lo que, a falta de otros elementos diferenciadores, como el texto enmarcado, un tamaño de letra superior o la negrita, las mayúsculas por sí solas no son distintivas, porque todo el texto utiliza esa grafía.

4.- En el presente caso, la cláusula controvertida no cumple este requisito de resaltado especial, porque al estar todo el condicionado escrito en mayúscula y con iguales caracteres, la estipulación no llama la atención sobre su contenido ni facilita su percepción por el asegurado». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 1749/2026, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8414/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 05/11/2026

Materia: Contrato de préstamo hipotecario con consumidores. Cláusula de acotación al alza y a la baja del tipo de interés variable distinta a la cláusula suelo. Al no ser aplicable la jurisprudencia sobre la cláusula suelo, no cabe equiparar una eventual falta de transparencia con la abusividad. No se aprecia mala fe ni desequilibrio en las prestaciones. Régimen de costas en las instancias y en casación (reiteración de la jurisprudencia de la sala).

«Descartado que la cláusula litigiosa sea equiparable a una cláusula suelo, no cabe aplicar la equiparación que respecto de la misma hemos hecho entre falta de transparencia y abusividad. Es decir, al referirse la cláusula al precio del contrato, la falta de transparencia sería condición necesaria para poder realizar el control de contenido, conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, pero no sería suficiente, porque habría que comprobar la existencia de mala fe del predisponente y el desequilibrio en las prestaciones. Como declaró la STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, Banco Primus, la falta de transparencia no exime de realizar el juicio de abusividad, sino que simplemente permite proyectarlo a los elementos esenciales del contrato

Aquí no puede operar lo declarado sobre la cláusula suelo de que, en la práctica, entraña un elemento engañoso, cual es que aparenta un interés variable cuando realmente establece un interés fijo solo variable al alza y

«provoca subrepticiamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación» (sentencias 241/2013, de 9 de mayo, 138/2015, de 24 de marzo, 222/2015, de 29 de abril, 334/2017, de 25 de mayo, o 367/2017, de 8 de junio). Por el contrario, en el caso que nos ocupa, lo que prevé la cláusula es la posibilidad de oscilación en ambos sentidos, al alza o a la baja, por lo que ni cabe apreciar mala fe en la entidad bancaria, ni se aprecia desequilibrio alguno en las prestaciones. De modo que la cláusula no puede declararse abusiva». Se estima en parte el recurso de casación.

Esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

12.- SENTENCIA 1722/2026, DE 13 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3553/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja de Crédito de los Ingenieros).

13.- SENTENCIA 1714/2026, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 820/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

14.- SENTENCIA 1733/2026, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2081/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Costas de primera instancia en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Kutxabank).

15.- SENTENCIA 1735/2026, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7560/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

16.- SENTENCIA 1725/2026, DE 16 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3997/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1742/2026, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8909/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 21/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Cajasur).

Noviembre 2026